

SENTENCIA DEFINITIVA N°23.400

JUZGADO N°11

AUTOS "CORFIELD RODOLFO ARMANDO JOSE C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (EXPTE. CNT 10.943/2014)"

Buenos Aires, 9 de marzo de 2021.

VISTOS:

Estos autos en los cuales Rodolfo Armando José Corfield accionó contra Galeno Aseguradora De Riesgos Del Trabajo S.A. en procura del pago de las prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo por los daños experimentados a raíz de un accidente *in itinere* que invoca ocurrido el 10 de junio de 2013.

La demandada, al producir el responde, reconoció la existencia de un contrato de seguro con la empleadora del actor en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo y, con relación al accidente, argumentó en su defensa que una vez recibida la denuncia del mismo procedió a brindarle las prestaciones médicas correspondientes hasta otorgarle el alta médica. Por ello, negó la viabilidad de los reclamos de la demanda, y solicitó el rechazo de la acción.

Y CONSIDERANDO:

I. En primer lugar cabe señalar que no es materia de debate la existencia de un contrato en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo entre la accionada y la empleadora de actor. Tampoco se discute que la A.R.T asumió la cobertura por el accidente *in itinere* sufrido en fecha 10/6/2013.

Sobre dicha base, corresponde expedirse en primer término respecto del planteó de inconstitucionalidad articulado en la demanda de los arts. 21 inc. 1 apartado a) y 22, de la ley 24.557, en cuanto obligan a transitar y agotar la instancia administrativa ante las Comisiones Médicas para tener acceso a la instancia judicial, al argumentar que tal procedimiento resulta en el caso violatorio del derecho constitucional de acceso a la jurisdicción, a la tutela judicial y de la garantía del juez natural (art. 18 CN).

Al respecto, cabe señalar de comienzo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado con claridad, que las cuestiones relativas a la reparación de las consecuencias derivadas de infortunios laborales carecen de naturaleza federal aún en el supuesto de vincularse con las prestaciones reconocidas por la ley 24.557. Asimismo, la circunstancia de que el trabajador no haya transitado ni agotado el procedimiento y las vías recursivas de la ley especial para la determinación de su incapacidad, no es óbice para



formular su reclamo en el fuero laboral. En tal sentido se expidió el más alto Tribunal al declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, y atendiendo a la naturaleza común de la legislación en la materia, en el marco del art. 20 de la L.O., debe entender en la causa la Justicia Nacional del Trabajo (Ver fallos del alto tribunal “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti”). Esa declaración de inconstitucionalidad resulta extensiva al trámite de los arts. 21 y 22 de la Ley de Riesgos del Trabajo, tal como lo dispusiera la Corte Federal en la causa “Obregón, Francisco Víctor c/ Liberty ART” del 17/4/2012.

Sobre la base del precedente señalado en primer término, se ha sostenido reiteradamente que el art. 46 de la ley 24.557 afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia por cuanto establece la obligatoriedad de una instancia previa al trámite, de duración incierta, constituida tanto por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las comisiones médicas, que impiden al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso. Por ello, considero que cabe habilitar el acceso del trabajador a la justicia, así como reconocer el derecho a un debido proceso, dentro del cual se incluye la determinación de la incapacidad por medio de un auxiliar de la justicia.

Por las razones expuestas, estimo que en el caso de autos corresponde admitir el planteo efectuado y declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557.

II. Corresponde ahora analizar si el señor Rodolfo Armando José Corfield presenta incapacidad laboral como consecuencia del infortunio en tratamiento.

En orden a ello, observo que en el informe médico obrante en autos a fs.100/3 realizado por el Dr. Luna Cáceres, se dictaminó que el actor padece como consecuencia del accidente denunciado en autos incapacidad psicofísica parcial y permanente del 45% de la T.O discriminados de la siguiente manera: 35% por incapacidad física vinculada con secuela por traumatismo de fémur, con limitación en la flexión de la cadera izquierda y 10% incapacidad psicológica por RVAN grado II (ver fs.103 vta.).

A fs.243, sin perjuicio de las constancias de autos y de conformidad con las facultades conferidas en los términos del art.80 de la L.O., art.36 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se procedió a sortear nuevo perito médico legista, para que se expida sobre los puntos periciales propuestos por las partes y las impugnaciones formuladas. El nuevo experto -Dr. Boto- en su informe médico obrante en autos a fs.257/60, dictaminó que el actor padece como consecuencia del accidente de autos una incapacidad psicofísica parcial y permanente, del 31.80% de la total obrera, (ver fs.259)



Esencialmente, la diferencia radica en el porcentaje atribuido a la incapacidad física, en tal sentido, el perito médico tercero se limitó a determinar que el actor presenta fractura de cuello de fémur interno, sin detallar si dicha patología limitó al Sr. Corfield en sus movimientos.

Luego de analizar detenidamente ambos informes periciales, los sólidos fundamentos expuestos por el perito médico oficial –Dr. Luna Cáceres- a fs.100/3., quien explicitó con claridad cuáles son las distintas secuelas que ha dejado el infortunio así como la metodología científica utilizada para verificarlas discriminó las incapacidades conforme baremo 659/96, todo ello, basada en razones objetivas y científicamente comprobables, que dan adecuado sustento a su conclusión pericial, por lo que he de otorgarle plena eficacia probatoria (conf. arts. 386 y 477 CPCCN) y, por ende, acreditada la existencia de una incapacidad psicofísica del **45% de la TO**.

III. Ahora bien, de acuerdo al porcentaje de incapacidad determinado precedentemente, y a la prueba informativa de la AFIP que luce agregada en autos a fs.128/35, con el detalle de las remuneraciones del actor correspondientes al período junio de 2012 a mayo de 2013 inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la L.R.T., surge que el ingreso base mensual alcanza a \$17.540,19.- (\$210.597,69- / 365 x 30,4), por lo que la indemnización prevista por el art. 14, ap. 2, inc. a) de la ley 24.557, asciende a la suma de **\$823.990,29** (\$17.540,19.- x 53 x 45% x 1.969 (65 dividido 33 años). suma que resulta superior al monto mínimo previsto por Resolución 31/2013 de la Secretaría de Seguridad Social, que establece importes dinerarios fijos y topes mínimos de los artículos 11, 14 y 15 de la ley 24.557 (confr. Decreto 1694/09), que para el período comprendido entre el 01/03/13 y 31/8/2013 inclusive, es decir \$187.624,35.- (\$416.943.- x 45%).

IV. En relación a la solicitud de la aplicación de lo dispuesto en el art. 3° de la ley 26.773 del pago de una indemnización adicional de pago único para los daños acaecidos en el lugar de trabajo o sufridos por el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, cabe puntualizar -en forma preliminar- que la norma en cuestión dispone que *“cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma”*.

En este sentido, comparto los argumentos expuestos en la causa “De Mello, Marcela Viviana c/ ART Interacción S.A. s/ Accidente – Ley Especial” (CNAT, Sala II, SD 104.664 del 19/8/15) en la cual, frente al planteo expreso de la parte actora, se

sostuvo –en lo sustancial- que “la norma que genera el planteo en tratamiento tiene un ámbito de aplicación acotado por cuanto la procedencia de la indemnización adicional se halla sujeta a ciertos condicionantes. Concretamente, se requiere que el daño se produzca en el lugar de trabajo, o fuera de él, mientras el trabajador se encuentra a disposición del empleador

“Lo expuesto permite vislumbrar dos situaciones distintas, es decir, la del trabajador que ha sufrido el infortunio (o enfermedad) en el lugar del trabajo o estando a disposición del empleador, y el que ha resultado accidentado in itinere. En consecuencia, y toda vez que el legislador posee la potestad de brindar diferentes soluciones para situaciones disímiles, cabe concluir que lo dispuesto en el art. 3° de la ley 26.773 en el punto analizado no afecta las garantías contempladas en los arts. 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto la “igualdad” que allí se alude se halla innegablemente sujeta a la igualdad de situaciones que, como se expuso precedentemente, no se advierte en los supuestos analizados puesto que en los accidente in itinere, el empleador responde por un hecho que para él se integran en el territorio del caso fortuito o la fuerza mayor (conf. Maza, Cruz Devoto y Segura, Comentarios sobre el Régimen de Riesgos del Trabajo, Errepar, 2013, p. 127).

Por lo expuesto, corresponde desestimar la aplicación del art. 3 de la Ley 26.773.

V. En lo que atañe a la fecha de inicio para el cómputo de intereses, considero que, sin perjuicio del criterio que he venido sosteniendo en cuanto a que tiene lugar recién a partir de la fecha de alta médica y consolidación jurídica del daño, lo cierto es que, a la luz de la doctrina mayoritaria de las Salas que integran la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, he revisado y decidido modificar dicha tesitura.

A tal efecto, considero que, más allá del respeto que merecen todas las argumentaciones de quienes sostienen que dicho hito temporal debe tener lugar con la fecha del accidente o evento dañoso, lo que esencialmente me conmueve a dicha solución es lo dispuesto por el art. 1748 del Código Civil y Comercial, en cuanto dispone que “El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”.

Dicha norma debe ser analizada desde la perspectiva que impone uno de los principios rectores del Derecho del Trabajo, como resulta el de la interpretación más favorable al trabajador, el cual –cabe memorar- tiene raigambre constitucional en tanto el art. 14 bis consagra, en el último párrafo, que la “seguridad social integral e irrenunciable” que asume todas las contingencias y demandas vitales tales como enfermedad, accidentes, invalidez entre otras y que se compadece con la necesidad de establecer un sistema normativo que proteja a la persona. A mayor abundamiento es dable señalar que la protección es también reconocida en el Pacto de San José de Costa Rica en cuanto consagra el “derecho a la integridad personal” entendido como integridad física, psíquica y moral (art. 5) y por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como



“derecho a la preservación de la salud y el bienestar” (art. XI), ambos tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que “el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo este el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental” (CSJN 188/2006, Fallos 338:1110 in re “Nobleza Piccardo S.A.I.C.y F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” del 27 de octubre de 2015).

Por último, cabe agregar que, en el campo de los derechos humanos, el principio *pro homine*, exige que aquéllos sean interpretados con la mayor amplitud que permita la norma que los reconozca, y censura, por ende, toda exégesis restrictiva (“Madorrán”, Fallos: 330:1989, 2004 - 2007), cuanto más que, de acuerdo con reiterada y conocida doctrina, el trabajador es sujeto de “preferente tutela constitucional” (“Vizzoti”, cit., ps. 3689 y 3690; “Aquino”, cit., ps. 3770 y 3797, y “Pérez c. Disco SA”, cit., ps. 2054/2055).

Con fundamento en todo lo expuesto, el cómputo de los intereses habrá de contabilizarse desde la fecha del infortunio y hasta su efectivo pago.

En virtud de ello, en los términos previstos en los arts. 767 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, el total que se diferirá a condena (**\$823.990,29**), se incrementará -en la oportunidad prevista en el art.132 L.O.- desde el 10/6/2013 y hasta el 30/11/2017, conforme tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación (Acta CNAT 2601), que asciende a 36% (Acta CNAT 2630) y a partir del 1/12/2017 y hasta su efectivo pago devengará intereses conforme Tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación (Acta CNAT 2658).

VI. En relación al requerimiento efectuado por la parte actora de incrementar la prestación emergente del art. 14.2.a) LRT, conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), a cuyo efecto plantea la inconstitucionalidad del art. 17 del dec. 472/14.

Al respecto, observo que más allá de que en el caso, en atención a la fecha del accidente, son aplicables las disposiciones de la ley 26.773, lo cierto es que dicha norma no ha dispuesto la aplicación del mentado índice al resultado económico que arrojen las fórmulas tarifarias, sino sólo el ajuste de los pisos mínimos y valores de referencia a los que alude la ley 24557 (conf. dec. 1694/09 y art. 17 bis ley 26.773).

En este sentido, comparto los argumentos expuestos por el Dr. Miguel Ángel Maza en autos “Surra, Fernando Rafael c/Taxi Naom SRL y otro” (CNAT, Sala II, SD 102855 del 28/2/14), en el sentido que “...la ley 26.773 no ha introducido un mecanismo de indexación de las obligaciones en excepción a la prohibición vigente nacida



de las leyes 23.928 (art. 7) y 25.561 (art. 4) sino solamente el ya descrito método automático de “mejoramiento” de las prestaciones del art. 11 apartado 4 y de los mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 LRT con las mejoras del decreto 1694/09...- si el Congreso Nacional hubiese decidido generar una excepción a una regla tan trascendente como la establecida en la ley 23.928 –tan importante que fue ratificada con reiteración por la ley 25.561- lo hubiese hecho de manera clara y expresa. No encuentro aceptable admitir un cambio en la política del Congreso en una materia tan sensible como la económica y que se relaciona con el valor de la moneda por la vía de la interpretación ya que ello constituye un camino discutible, incierto y peligroso, siendo del caso recordar con énfasis que los jueces deben hacer un análisis cuidadoso de las consecuencias futuras y generales que sus decisiones particulares pueden generar, punto sobre el que volveré enseguida.- En este plano me parece insoslayable valorar la advertencia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hiciera en ocasión de validar la constitucionalidad de aquella doble prohibición de indexar en el caso “Massolo, Alberto José c/ Transporte Del Tejar SA” del 20/4/2010...”.

Por último, debe destacarse que nuestro más alto Tribunal se expidió, en los autos caratulados “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial” (sent. del 7/6/16), en el sentido que “la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los `importes` a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras...” (consid. 8).

Dicha postura fue ratificada por el Máximo Tribunal al sostener que “los argumentos de los jueces de la causa atinentes a que el decreto 472/14 y el art. 17.5 de la ley 26.773 se encuentran viciados de inconstitucionalidad se apoyan en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente citado” (CSJN “Santana, Lucio c/ Galeno ART S.S. s/ amparo”, 13/7/17).

Por lo expuesto, cabe concluir que la cuestión ha quedado zanjada en los términos de la doctrina precedentemente citada que, si bien referida a la vigencia temporal de las disposiciones de la ley 26.773, despejó toda duda en cuanto al alcance del reajuste allí contemplado. Consecuentemente, corresponde desestimar el planteo articulado por la parte actora.

Cabe aquí aclarar que no es aplicable en el caso la modificación del art. 12 de la LRT introducida por el decreto 669/2019. Ello así por cuanto si bien el art. 3º de esta norma dispone que “Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”, es evidente que, no obstante el análisis que pueda efectuarse en otro contexto acerca de la retroactividad allí resuelta, ésta de todos modos rige para los casos alcanzados por la ley 27.348, que sustituyó los parámetros para el cálculo del Ingreso Base Mensual que prevé la mentada norma sustantiva.

En efecto, como surge con claridad de los considerandos del citado DNU, la motivación de su dictado se ciñe a “...la fórmula de actualización del ‘Ingreso



Base'..." incorporada por la ley 27.348, por lo que es evidente que no alcanza el caso de autos en el que esta última no resulta aplicable, de acuerdo a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial" (Sent. del 7/6/16.).

VII. En atención al resultado del litigio, corresponde imponer las costas a la demandada, que ha resultado vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto involucrado en el litigio, valor, extensión y calidad de las tareas desarrolladas, resultado obtenido por cada uno de los litigantes y demás pautas fijadas por el art. 38 de la L.O. y las leyes 21.839 y 27.423, a cuyo efecto he de aclarar que valoraré las etapas cumplidas durante la vigencia de cada una de estas últimas. Sobre tales pautas, habré de fijar los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en el 15% y 11%, respectivamente, en el marco de la ley 21.839 Asimismo, regulo los honorarios del perito médico LUNA CACERES en el 7%, los del perito médico tercero BOTO en la suma de \$181.514.- (47 UMA) – y los de la perito contadora en el 6% (cfr. art. 38 LO; decr. 16.638/57 y ley arancelaria vigente a la época de las tareas desempeñadas). Dichos porcentajes serán aplicados sobre el monto de condena con inclusión de intereses en la etapa prevista por el art. 132 de la LO.

Por todas las consideraciones precedentes, **FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda promovida por RODOLFO ARMANDO JOSE CORFIELD (CUIL 20-28-5) y condenar a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a pagar a aquél, dentro del plazo de cinco días de quedar firme la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$823.990,29) con más los intereses previstos en el considerando respectivo. 2) Imponer las costas a la demandada. 3) Asimismo, la demandada deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento del SECLO el importe correspondiente al honorario básico del conciliador, circunstancia ésta que debe ponerse en conocimiento de dicho Fondo 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en el 14% y 11%, respectivamente, en el marco de la ley 21.839 Asimismo, regulo los honorarios del perito médico LUNA CACERES en el 7%, los del perito médico tercero BOTO en la suma de \$181.514.- (47 UMA) – y los de la perito contadora en el 6. Dichos porcentajes serán aplicados sobre el monto de condena con inclusión de intereses en la etapa prevista por el art. 132 de la L.O. 5) Los honorarios regulados precedentemente en ningún caso incluyen el IVA por lo que deberán ser abonados por el obligado en costas con más el porcentaje que corresponde a ese impuesto, cuando el beneficiario sea responsable inscripto. (conf. "Cía Gral de Combustibles SA s/rec. de apelación"; C.181 XXIV del 16 de junio de 1993). 6) Ordenar librar el oficio al Fondo de Financiamiento del SECLO, conforme lo**



dispuesto en la norma antes citada. 7) Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación Fiscal, archívese.

MARCELO C. FERNÁNDEZ
JUEZ NACIONAL

